

RECURSO RESPOSICON NUMERAL 6- AUTO 5 DE MAYO EJE COLCAN SAS Vs. ESE HOSPITAL DE BARANOA RAD 08078408900120200016000

Claudia Rios Ovalle <claudiarios_provicredito@hotmail.com>

Miércoles 12/05/2021 16:25

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Baranoa <j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Señores Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa- Atlántico

Por medio de la presente y encontrándome dentro del término legal, me permito adjuntar en PDF recurso de reposición y en subsidio de Apelación contra el numeral 6 del auto de fecha 5 de mayo de 2021.

De igual forma me permito recordar al despacho, mi dirección de notificación judicial:

Email- Registro Nacional de Abogados: claudiarios_provicredito@hotmail.com

Email- alternativo: juridicabq@grupoprovicredito.com y provicreditobq@provicredito.com

Cualquier inquietud con gusto será atendida, por favor confirmar el recibido por este medio.

Atentamente,

CLAUDIA AZUCENA RIOS OVALLE
C.C. No. 52.026.141 de Bogotá
T.P No. 138.813 del CS de la J
CL. 3155854105 / 3205756136

Doctora
JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA
E. S. D.

REFERENCIA. EJECUTIVO
RAD. 08078408900120200016000
DEMANDANTE. CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLINICO ANDRADE
NARVAEZ
DEMANDADO. ESE HOSPITAL DE BARANOA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL
NUMERAL SEXTO DEL AUTO DE FECHA 5 DE MAYO DE 2021

CLAUDIA AZUCENA RIOS OVALLE, como apoderada de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, con mi acostumbrado respeto, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del numeral sexto (6) del auto de fecha 5 de mayo de 2021, en el cual su honorable despacho se abstienen de decretar las medidas cautelares denunciadas en el proceso de la referencia.

Auto atacado: 5 de mayo 2021

Estado: 7 de mayo de 2021

Argumento: 1- *Se abstienen de decretar las medidas cautelares solicitadas, por tratarse de bienes inembargables.....*

Motivos de inconformidad:

El despacho judicial, mediante auto notificado por estado el 7 de mayo de los corrientes, se abstiene de decretar las medidas cautelares, por considerar que son bienes cobijados con el beneficio de la inembargabilidad.

Teniendo en cuenta la anterior y encontrándome dentro del término procesal oportuno, procedo a interponer el presente recurso de reposición y en subsidio de Apelación, así:

MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS:

1.- **EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS** que posea la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA con NIT: 890.103.002-7, depositados en las cuentas que cualquier título posea en las entidades bancarias tales como: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO PROCREDIT, GNB SUDAMERIS, BCSC, BANCO ITAU.

Con respecto a este punto manifiesto:

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en sentencia AP4267-2016, de 29 de julio de 2015, con Radicado No. 44032 y ponencia del Dr. José Leonidas Bustos Ramírez, expresó:

“Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S -girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo:

... Lo contrario -es decir, entender que el “principio de inembargabilidad” cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados.

En este orden de ideas, la Sala no advierte manifiestamente contrario al Ordenamiento los embargos objeto de indagación, más aún se observan razonablemente ajustados a la Constitución”.

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencias STC73972018 del 7 de junio de 2018, Tutela No. 11001-02-03-000-2018-00908-00 señaló:

5.2.3.- En tercer lugar, que existen «excepciones al principio de inembargabilidad» de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social Salud); a manera de ilustración y respecto a ello, pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793

de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras.

Una de dichas excepciones es la concerniente con «la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo “(...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)” [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003]» (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).

Se colige entonces de las sentencias anteriormente citadas, que no son embargables los dineros que aún no hubiesen sido girados por las entidades territoriales o por la nación, pues todavía hacen parte del presupuesto público; Por lo tanto, Solo serán embargables cuando se hayan dispuesto directamente a la respectiva entidad beneficiaria del pago, y siempre y cuando el cobro ejecutivo devenga de un título (factura) donde precisamente se deba el servicio específico de salud.

Como usted puede observar señora Juez, en el caso que nos ocupa, las facturas que sustentan la presente acción, corresponden a la realización de exámenes de laboratorio, lo que implica que corresponden a salud y por tanto podrán ser embargados los dineros que posea la demanda en las diferentes entidades bancarias.

2. - **EMBARGO Y RENTENCION** de los dineros que por cualquier concepto susceptible de esta medida, se adeude o se llegue a adeudar a favor de la entidad demandada ESE HOSPITAL DE BARANOA con NIT. 890.103.002-7 a cargo de las siguientes entidades promotoras de salud: ALIANSALUD EPS, SALUT TOTAL S.A., CAFESALUD EPS, EPS SANITAS, COMPENSAR EPS, EPS SURA, COOMEVA EPS, FAMISANAR, CRUZ BLANCA S.A., SALUDVIDA S.A. EPS, NUEVA EPS, CONVIDA, CAPITAL SALUD EPSS SAS

Mi posición frente a este punto:

Conforme lo estipulado en el Art. 594 numeral 3, inciso segundo del CGP, según el cual dispone **“Cuando el servicio Público lo presten particulares podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzcan y el secuestro se practicará como el de empresas industriales”** negrilla fuera de texto

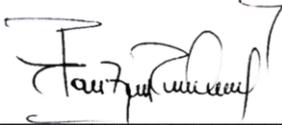
Teniendo en cuenta lo anterior, que del título allegado como base de ejecución, corresponde a facturas que dan cuenta de la realización de exámenes de laboratorio que son los que se están facturando, lo que implica que corresponden a salud, siendo esta una causal a la regla de la inembargabilidad, y por tanto, podrán ser embargados los dineros que para tal finalidad le adeude o consignen a la parte demandada las EPS

Así las cosas, respetada señora Juzgadora de instancia, me permito solicitar de manera comedida se sirva decreta el embargo de los dineros que posea la entidad demandada en las diferentes entidades Bancarias, al igual que los dineros que le adeude las EPS, pues la obligación que tiene la demandada con mi poderdante obedece al sector de la salud- exámenes de laboratorio.

No siendo más los argumentos que el despacho expone para abstenerse de decretar las medidas, me permito solicitar.

1. Revocar numeral sexto del auto calificado 5 de mayo de 2021 en el cual se abstiene de decretar las medidas cautelares solicitadas; y en su lugar, proceda a decretarlas, haciendo la salvedad a las entidades bancarias y las EPS que dichos dineros son embargables por tratarse de un proceso adelantado con títulos que sustentan deudas de Salud.
2. En caso de negativa, sírvase conceder el recurso de alzada.

Del Señor Juez,



CLAUDIA AZUCENA RIOS OVALLE
C.C No. 52.026.141 de Bogotá.
T.P No. 138.813 del C. S. de la J.